

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 6 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que el curador ad litem del demandado JESÚS ANDRÉS CARDONA interpuso recurso contra el mandamiento de pago.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, diez de noviembre de dos mil veinte**

**Auto Interlocutorio N° 1152**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 170014003007-2019-00581-00**

**DEMANDANTE: ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ**

**DEMANDADO: TATIANA YURLEY GUTIÉRREZ  
JESÚS ANDRÉS CARDONA V.**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado JESÚS ANDRÉS CARDONA frente auto de mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Reprocha el recurrente que en la demanda no se menciona en ninguno de los hechos cuál es la fecha del vencimiento del título valor.

Que no hay ningún fundamento en la demanda ni soporte para que se solicitara en el hecho octavo el reconocimiento de intereses de mora desde el 21 de enero de 2017, pues se observa en la letra de cambio que su vencimiento lo fue el 20 de agosto de 2016.

Que no se sabe de dónde el despacho afirmó en el numeral 1 del auto de mandamiento de pago, que el vencimiento del título ejecutivo fue el 2 de marzo de 2019, pues no coincide con la expresada en el título ni con la mencionada en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, a partir de la cual se dice se causan intereses de mora.

Finalmente, aduce que el auto que libra mandamiento de pago se hace a favor de la abogada **MIRIAM LÓPEZ TABARES** en su condición de *endosataria al cobro judicial del señor ARGEMIRO AGUIRRE RAMIREZ...*, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del señor ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ.

Con base en todo lo anterior, depreca que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se inadmita la demanda y de ser procedente, si libre mandamiento de pago conforme a la ley.

Surtido el trámite de ley, pasa a resolverse el recurso, no sin antes advertir que la parte demandante no se pronunció frente al mismo.

**CONSIDERACIONES**

De cara a la refutación que hace el curador ad litem del demandado JESÚS ANDRÉS CARDONA frente a la demanda y al mandamiento de pago, debe

el despacho determinar si en efecto, las inconsistencias aducidas son suficientes para revocar el mandamiento de pago y en su lugar inadmitir la demanda.

El artículo 90 del C.G.P. contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo.

El numeral 1 del citado artículo consagra que es causal de inadmisión de la demanda, cuando ésta no reúna los requisitos formales.

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del CGG; en otras oportunidades debe cumplirse lo estipulado por el 83 del mismo estatuto procedimental y a veces acompañar los anexos del artículo 84 ibídem o prescritos en otra norma particular, como, por ejemplo, los artículos 384 y 422 ib.

Se duele el recurrente que en la demanda no se menciona en ninguno de los hechos cuál es la fecha del vencimiento del título valor como tampoco tiene ningún fundamento ni soporte para que se solicitara en el hecho octavo el reconocimiento de intereses de mora desde el 21 de enero de 2017, pues se observa en la letra de cambio que su vencimiento lo fue el 20 de agosto de 2016.

El numeral 5 del artículo 82 citado requiere de manera genérica para las demandas, que contengan "*[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Los hechos que se expongan deben ajustarse de manera precisa a los contornos de las pretensiones demandadas.

Observado el pliego inicial advierte el despacho que la parte demandante hizo una relación de hechos acorde a la pretensión ejecutiva, en tanto informó que los demandados se obligaron para con el demandante mediante la suscripción de una letra de cambio a pagar la suma de \$2.000.000 indicando la fecha de suscripción de la cambial. Así mismo precisó que a la fecha de presentación de la demanda, no había sido pagada ni en todo ni en parte pese a los varios requerimientos efectuados para ello.

Frente a los respectivos intereses de mora manifestó no haber sido pactado su tasa, pero que como todo capital genera intereses, éstos debían pagarse a la tasa máxima legalmente permitida.

Se concluye entonces que en la demanda ejecutiva se expresaron los fundamentos de hecho que la soportan y si bien no se indicó la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la obligación, tal situación por sí sola no le resta eficacia a la demanda, pues lo echado de menos por el curador ad litem, se desprende de la misma cambial, en la cual se lee claramente que el vencimiento tuvo lugar el día 20 de agosto de 2016.

Ahora, si bien es cierto hubo contradicción entre lo expresado en el hecho cuarto con lo indicado en el hecho octavo, pues en el hecho cuarto adujo no haber sido descargada ni en todo ni en parte mientras que en el hecho octavo indicó que los intereses de mora debían pagarse desde el 21 de enero de 2017 – fecha posterior a la del vencimiento –, no encuentra este juzgado razón suficiente para revocar el mandamiento de pago, en tanto pudo acontecer que en efecto, los demandados sí pagaron intereses de mora hasta esa data, hecho que por un lapsus no fue indicado en la demanda; o que el demandante como dueño de su pretensión haya decidido cobrar intereses de mora a partir de dicha data. El asunto es que no se están cobrando intereses de mora antes de su exigibilidad.

En cuanto al reproche relacionado con que en el auto de

mandamiento de pago se precisó que el vencimiento de la letra de cambio fue "el 2 de marzo de 2019", lo cual no concuerda con lo expresado en el documento cambiario, tampoco le pone o quita derecho, en tanto que nítidamente se advierte un *lapsus cálami* cometido en el mandamiento de pago, cuya duda se despeja a partir de la lectura de la letra de cambio, que como se dijo, aparece con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2016.

Para terminar con el reproche de la parte demandante, ha de decirse que en efecto se libró mandamiento de pago a *favor de la abogada MIRIAM LÓPEZ TABARES en su condición de endosataria al cobro judicial del señor ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍEZ...*", sin embargo, de una interpretación literal al enunciado se sobreentiende que la pretensión de pago es a favor del acreedor y no de la abogada, pues claramente se precisó que ella actuaba en **condición de endosataria al cobro judicial** del demandante.

Al tenor del artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino que únicamente lo faculta para presentarlo al cobro judicial o extrajudicial, de donde se sigue que el endosatario agencia derechos de un tercero.

Se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En palabras del tratadista Lisandro Peña Nossa<sup>1</sup>, el endoso en procuración o al cobro solo confiere al endosatario unas determinadas facultades, las que ejerce en representación y a nombre del endosante. Se consolida entonces el fenómeno de la representación con todas las consecuencias y efectos jurídicos que de ello se derivan como, por ejemplo, el que de todos los actos celebrados y ejecutados por el representante (endosatario en procuración) en nombre del representado (endosante), **benefician o perjudican únicamente al segundo**, obviamente siempre y cuando dicho endosatario obre dentro de las facultades que se otorgan con el endoso. (negrillas del despacho). (termina la cita)

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Conforme a este marco conceptual, surge evidente que la abogada no es la acreedora ni dueña de la letra de cambio, en tanto que a ella le fue endosada en procuración para su cobro, razón por la cual, a la luz del art. 658 del C. de Comercio, no es dable concluir o razonar que la orden de pago esté a su favor. Puede recibir el pago, pues dicha facultad está inmersa en el endoso en procuración, pero jamás se entenderá que lo hace como acreedora o beneficiaria del importe de la letra de cambio.

Sin lugar a más consideraciones, se despacha desfavorablemente la súplica del recurrente.

Se advertirá que el cómputo de los términos concedidos en el auto de mandamiento de pago para contestar la génesis, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. que estipula: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por*

---

<sup>1</sup> De los títulos valores, Décima Edición, ECOE Ediciones, página 46

*ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, por lo dicho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al curador ad litem del demandado, que el cómputo de los términos concedidos en el auto de mandamiento de pago para proponer excepciones, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, por lo dicho

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0132

Fecha: noviembre 11 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_